

Documentos del tema: Características políticas, económicas y sociales del Antiguo Régimen. La política centralizadora de los Borbones.

Documento nº1

Fragmento de los Decretos de Nueva Planta. Reinado de Felipe V, 1707:

«Considerando haber perdido los Reinos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes por el rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos sus fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tan liberal mano se les habían concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás Reinos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos reinos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis Armas con el motivo de su rebelión; y considerando también, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposición y derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia.

He juzgado conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los Castellanos oficios y empleos en Aragón y Valencia, de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción; facilitando yo por este medio a los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando a los Aragoneses y Valencianos recíproca e igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban antes; y ahora quedan abolidos: en cuya consecuencia he resuelto, que la Audiencia de Ministros que se ha formado para Valencia, y

la que he mandado se forme para Aragón, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distinción y diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica, y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar: de cuya resolución he querido participar al Consejo para que lo tenga entendido.» (Novísima Recopilación, 111, 111,1).

Los Decretos de Nueva Planta y la unificación:

El testamento de Carlos II nombrando al duque de Anjou como su sucesor a Felipe V y la actitud de Luis XIV desencadenó el rechazo de las principales potencias europeas: Inglaterra, Holanda y el Imperio. En 1701 firmaron un pacto, la Gran alianza de la Haya, y dio comienzo la llamada guerra de sucesión española (1702-1714).

La guerra fue un conflicto dinástico entre Austrias y Borbones, al tener los bandos contendientes su propio candidato al trono. Felipe V los borbónicos y los aliados al archiduque carlos de Austria, segundo de los hijos del emperador Leopoldo I.

Fué una guerra civil en la que se enfrentó la corona de Castilla, que dio su apoyo a Felipe V, contra la de Aragón, que se decantó por el archiduque, al que denominaron como Carlos III.

La causa de Felipe V pasó por momentos de grave dificultad en 1706 y 1710, fechas en que sus enemigos lograron entrar en Madrid. Pero las victorias borbónicas de Almansa en 1707 y de Brihuega y Villaviciosa en 1710, le permitieron conservar el trono. Las paces de Utrecht y Rastatt pusieron fin a la lucha. Felipe V era aceptado como rey de España a cambio de que entregase al Imperio los dominios europeos de la monarquía hispánica: Países Bajos, Milán, Nápoles, Sicilia y Cerdeña. Gran Bretaña se quedó con Gibraltar y Menorca y consiguió importantes concesiones económicas en América, como fue el llamado navío de permiso.

Fué tras la batalla de Almansa, cuando Felipe V publicó los llamados decretos de Nueva Planta, en virtud de los cuales eran derogados los fueros y privilegios de los reinos de Valencia y Aragón, que quedaban sujetos al mismo modelo

existente en la corona de Castilla. Poco después se publicaron otros destinados a Cataluña y Baleares.

El primer objetivo del nuevo rey Felipe V va a ser reducir la complejidad de reinos, leyes e instituciones a una sola entidad a la manera de Castilla. Se puede decir, sin duda, que comienza la historia del estado español como unidad administrativa. Esta obra de reforma administrativa se va a plasmar en los Decretos de Nueva Planta.

Con el término "Nueva Planta de Gobierno" se expresaba la idea de una profunda reforma del gobierno y de la administración de los territorios de la corona de Aragón según unos criterios similares en cada reino. Significaba la sustitución del pactismo de los Austrias por el absolutismo de los Borbones y la asimilación al modelo castellano. Se fundamentaba, además, en el derecho de conquista, tras la Guerra de Sucesión, y constituía una suerte de castigo a la rebelión contra el rey. El resultado debía ser la uniformidad centralista ("reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unos mismos usos"). Se obligaba, además, al uso del castellano como única lengua administrativa del reino.

Los **Decretos de Nueva Planta se aplicaron progresivamente** según fue avanzando la Guerra de Sucesión: Valencia (1707) ; Aragón (1711) ; Cataluña (1716) ; Mallorca (1716).

En todos ellos se eliminaban los Consejos de los respectivos reinos, se introducían las leyes de Castilla, sus tribunales, Chancillerías y Audiencias. La autoridad pasó ser desempeñada por capitanes generales e intendentes. Se suprimían las fronteras que separaban los reinos entre sí y con Castilla. Se impuso el castellano como lengua oficial y el sistema de impuestos se trató de unificar con uno general, conocido como catastro.

En general, los reinos de la Corona de Aragón perdieron sus instituciones político-administrativas, se disolvieron sus Cortes, las asambleas municipales de origen medieval siendo impuesto un corregidor real en cada ciudad.

El resultado fue que todo el territorio quedo uniformizado según el modelo de Castilla. Sólo se hizo alguna excepción, permitiendo el uso del derecho civil de los reinos aragoneses, y retirando el servicio militar obligatorio. De esta forma, con los **Decretos de Nueva Planta:**

1. Se liquidaba el sistema de gobierno de los Austrias, se aseguraba el poder absoluto del rey, y el sometimiento de todos sus súbditos a un solo ordenamiento jurídico.
2. Desaparecen los antiguos reinos (excepto Navarra).
3. Se unifica el gobierno y la Hacienda en todo el territorio.
4. Sólo queda el Consejo de Castilla que integra a todos los territorios, como órgano de gobierno (origen del futuro Consejo de Ministros).
5. Se crean unas Cortes únicas, a las que se incorporan algunos representantes de los reinos aragoneses.
6. Se aplica un solo derecho en todo el territorio.
7. Se usa una sola lengua oficial, el castellano (con algunas excepciones).

El gobierno a través de Consejos Territoriales y Temáticos, permitió el gobierno de los reinos hispánicos durante la época de los Austrias, respetando la diferente legislación y las diferentes instituciones de Aragón.

Llama poderosamente la atención que tanto **las provincias vascas como Navarra quedaran fuera del régimen de la Nueva Planta.** Conservaron sus fueros e instituciones, así como su propio régimen fiscal

Documento 2.

“Abolición de los Fueros de Valencia y Aragón”

“Considerando haber perdido los reinos de Aragón y Valencia y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron, faltando enteramente así al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tan liberal mano se les habían concedido, sí por mi como por los señores reyes mis predecesores, en esta monarquía se añade ahora la del derecho de conquista (...) y considerando también que uno de los principales tributos de la soberanía es la imposición y derogación de las leyes (...) He juzgado por conveniente, sí por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo, abolir y derogar enteramente (...) todos los referidos fueros y privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla (...)
Buen Retiro, a 29 de junio de 1707”

Documento 3.

“Artículo 10.

El rey católico, por sí y por sus herederos, y sucesores, cede por este Tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno. Pero para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introducción de mercancías [...] la dicha propiedad se cede a la Gran Bretaña si jurisdicción alguna territorial y sin comunicación abierta con el país circunvecino por parte de tierra [...].”

Utrecht 1713.

Documento 4.

“Declaro que no sólo el oficio de curtidor, sino también los demás artes u oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo, son honestos y honrados. Que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los oficios municipales de la república en que están avencidados los artesanos o menestrales que los ejerciten. Y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goze y prerrogativas de la hidalguía a los que los tuvieren legítimamente, conforme a lo declarado en mi ordenanza de reemplazos del Ejército de 3 de noviembre de 1770, aunque los ejercieren por sus mismas personas [...] En inteligencia de que el mi Consejo, cuando hallare que en tres generaciones, de padre, hijo y nieto, ha ejercitado y sigue' ejercitando una familia el comercio o las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá, según le he prevenido, la distinción que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director o cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicación, sin exceptuar la concesión o privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del comercio o fábricas.”

Real Cédula de Carlos III (1783)

Documento 5.

Partidos	TIERRA PROPIEDAD DE				Total tierra fuera del mercado
	Pueblos	Iglesia	Vínculos nobiliarios	Vínculos no nobiliarios	
Toledo	309.190	261.903	194.394	8.906	72%
Alcalá	82.716	62.177	39.053	12.719	57,4%
Ocaña	191.773	129.653	24.857	46.983	51,5%
Talavera	96.524	189.358	73.834	4.872	72,3%
San Juan	77.624	78.484	1.531	35.915	38,8%

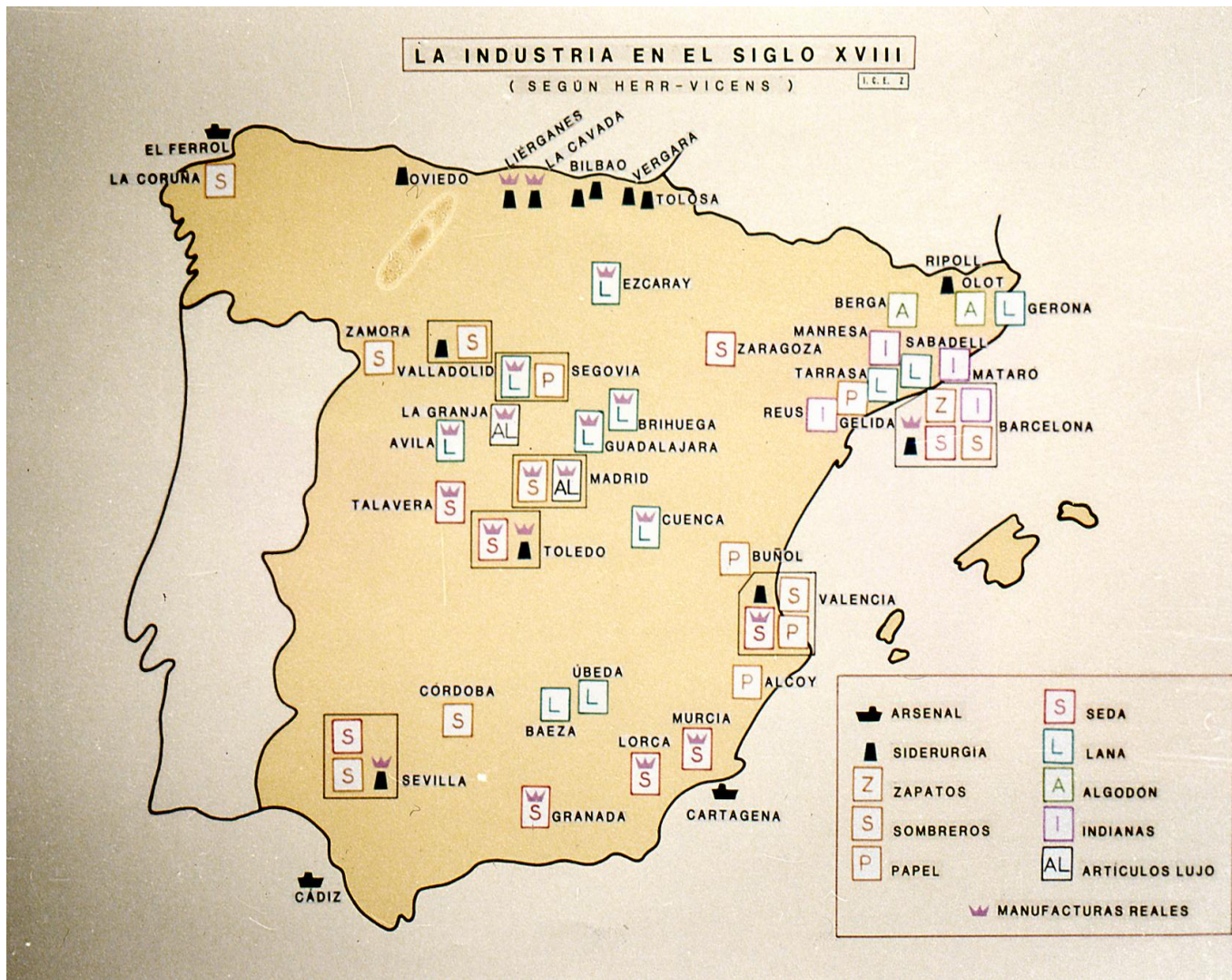
Javier María Donézar, *Riqueza y propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen*, Madrid, 1984; repr. en Miguel Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, vol. VI, Madrid, Alianza, 1991, p. 619.

Documento 6

Real Fábrica de Tabacos



Documento 7.



DOC. 22. LAS VENTAJAS DE LAS PROPIEDADES NO AMORTIZADAS.

Cotéjese el estado actual de Leganés con el de Arganda, pueblos ambos de los contornos de Madrid, se hallará que el primero donde todo vecino, o en sus propiedades o en las arrendadas cultiva, está decente y vive sin miseria; que en el segundo siendo más rico de producciones, por aver adquirido dos tercios de la hacienda raíz las manos muertas, y beneficiaria de su quenta, se ha reducido a notable decadencia y despoblación.

Parece reprehensible achacar a carácter de la Nación, con calumnias e injurias suyas, lo que ha sido tolerancia y disimulo de las granjerías y adquisiciones de manos muertas [...]. Luego el mal no está en que sean los vecinos, como se supone, perezosos; sino que cultivan las tierras de su suelo para manos muertas, las cuales sacan de allí el producto, que jamás vuelve al círculo y masa de aquel común.

CAMPOMANES,
Tratado de la regalía de amortización, 1765

DOC. 23. LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD LIBRE.

El primer objeto de las leyes sociales será siempre proteger el interés individual; este interés, una vez protegido, aumenta infaliblemente la riqueza particular; de esta riqueza nace sin violencia y se alimenta la riqueza pública; y solo cuando un Estado se ha hecho por medio de ella rico y poderoso, es capaz de luchar con la naturaleza, vencerla y mejorarla [...]. Los baldíos, las tierras concejiles se presentaban inmediatamente ante el tribunal de la razón, y en pos de ellos el desamparo y abertura de las heredades privadas. La Mesta y los demás artículos de protección parcial, que hacen la guerra al derecho de propiedad individual, salían también al paso. El monstruo de la amortización, que continuamente la traga y la engulle, se aparecía a su lado y era difícil perderle de vista sin descubrir otros monstruos políticos, esto es el monopolio también hallado en los embarazos del comercio de frutos y las Rentas Provinciales, tan enemigas de este comercio como de toda buena industria.

GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, *Informe sobre la Ley Agraria, 1794*

DOC. 26. LA INQUIETUD EN LA MONARQUÍA POR LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

El rey Carlos IV y María Luisa recibían cada día, como puede muy bien suponerse, una gran impresión, un choque moral con cada noticia nueva de lo que ocurría en Francia: era la época de las angustias, de las desgracias del rey Luis XVI, de la reina María Antonieta y de su infortunada familia [...].

Las alteraciones de Francia eran cada día más graves; el peligro de contagio cada vez más amenazador. A un ministro viejo e irresoluto (Floridablanca) acababa de suceder otro anciano que, pasándose de extremo contrario, quería arriesgarlo todo (Aranda). La pusilanimidad de uno, la temeridad de otro, inspiraban al rey idéntica desconfianza. Provocaciones, insultos directos salían de la tribuna; el trono de Luis XVI acababa de hundirse; la república le había sustituido y no se hablaba sino de revolucionar los Estados vecinos, de llevar a ellos la propaganda y la guerra. Ya la invasión había tenido lugar en el norte; Luis XVI, jefe de la familia de los Borbones, con la reina y sus hijos, prisioneros, iban a ser juzgados.

MANUEL GODOY, *Memorias*, 1836

Nombre del censo	Año	Población	Observaciones
Vecindario de Campoflorido	1712-17	7.500.000	Todos los territorios peninsulares menos País Vasco y Navarra. Escasa fiabilidad. Finalidad fiscal.
Catastro de Ensenada	1752	9.400.000	Abarcó la Corona de Castilla, excepto el País Vasco, Navarra y Canarias. Tenía una finalidad fiscal.
Censo de Aranda	1768	9.155.999	Primer censo demográfico, utiliza ya el concepto de habitante, no el de vecino.
Censo de Floridablanca	1787	10.268.110	Tuvo una finalidad demográfica, no fiscal. El más fiable y completo.
Censo de Godoy	1801	10.541.221	Finalidad demográfica.

DOC. 15. CENSOS DE POBLACIÓN ELABORADOS DURANTE EL SIGLO XVIII.

DOC. 14. EL LIBERALISMO ECONÓMICO.

En España, como en el resto de Europa en la segunda mitad del siglo, los gobernantes que deseaban desarrollar la prosperidad de su país se dirigían hacia un liberalismo cada vez más consolidado. La reglamentación era considerada como un freno al progreso. Para asegurar la riqueza pública se creía más eficaz contar con el libre juego de las fuerzas naturales: *laissez-faire, laissez-passer* [...]. Estas nuevas orientaciones eran en gran parte deudoras de la influencia de los fisiócratas franceses, aunque no hay que subestimar la influencia del pensamiento inglés. Hacia finales de siglo, Adam Smith parece que tuvo muchos lectores en España. Fueron sus teorías las que inspiraron la actuación de los ministros ilustrados y, sobre todo, las de Campomanes.

J. VALDEÓN, J. PÉREZ Y S. JULIÁ, *Historia de España*, 2007



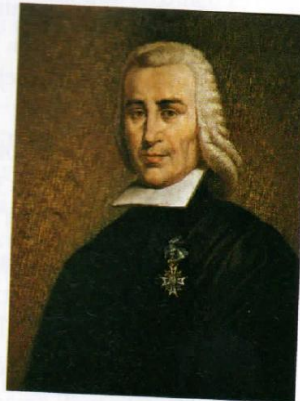
Carlos III funda nuevas colonias en Sierra Morena.

GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS



Nació en Gijón en 1744 y murió en 1811. Fue un político ilustrado, además de escritor y jurista. Con el apoyo de Campomanes introdujo en las esferas de gobierno y redactó diversos estudios sobre economía. Destacó su *Informe sobre la Ley Agraria*, donde, desde una perspectiva propia del liberalismo económico, analizaba los problemas del campo español. Fue perseguido por la Inquisición y, tras la invasión napoleónica, apoyó a la Junta Central y la convocatoria de Cortes.

PEDRO RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES



Nació en Asturias en 1723 y murió en 1803. De familia hidalga poco acaudalada, fue un político ilustrado y jurista. Ocupó importantes cargos políticos en el reinado de Carlos III: ministro de Hacienda (1760), fiscal del consejo de Castilla (1762) y presidente del mismo (1780), etc. Desde su posición en el gobierno, promovió importantes medidas reformistas en la economía, la política religiosa –expulsión de los jesuitas–, etc. En 1780 recibió el título de conde de Campomanes.

JOSÉ MOÑINO FLORIDABLANCA



Nació en Murcia en 1728 y murió en 1808. Estudió leyes y ejerció como abogado. En 1773 fue nombrado secretario de Estado por Carlos III y en 1782 añadió la secretaría de Gracia y Justicia. También llegó a ser secretario con Carlos IV. Fue partidario de una política exterior de oposición a Reino Unido. Partidario también del regalismo, colaboró en la expulsión de los jesuitas, siendo ennoblecido por el rey Carlos III con el título de conde de Floridablanca.

DOC. 12. LA REFORMA DEL SISTEMA ELECTIVO MUNICIPAL.

[...] lo interesante era la forma de designación que disponía la instrucción de 26 de junio de 1766: se establecía la elección en sufragio de segundo grado [o sufragio indirecto]. Los vecinos de todo el pueblo, por parroquias, elegían a los electores, 24 en los que había una sola parroquia, y 12 en los demás casos. Los electores se reunían después en el ayuntamiento para proceder a la elección de los cargos, por mayoría de sufragios. No podía ser elegido ningún miembro del ayuntamiento, bajo ningún concepto, ni sus parientes hasta el cuarto grado; ni los deudores del común; ni el que hubiese ejercido oficio público en los años anteriores [...]. Un tanto a la ligera, la instrucción de 26 de junio ha sido calificada de democrática. No tiene tanto alcance, pero es interesante observar que en lo fundamental este sistema de elección perdura en el de los diputados a Cortes según la Constitución de 1812, y también en los ayuntamientos según la misma constitución.

E. FERNÁNDEZ DE PINEDO y otros,
Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833), 1980

DOC. 9. TERCER PACTO DE FAMILIA.

Los estrechos vínculos de la sangre que unen a los dos monarcas reinantes en España y Francia y la singular propensión de uno para el otro, de que se han dado tantas pruebas, empeñan a Su Majestad Católica y a Su Majestad Cristianísima en formar y concluir entre sí un tratado de amistad y unión bajo el nombre de pacto de familia [...].

Artículo I. El Rey Católico y el Rey Cristianísimo declaran que en virtud de sus estrechos vínculos de parentesco y amistad, y en consecuencia de la unión que contratan por el presente tratado, mirarán en adelante como enemiga común la potencia que viniere a serlo de una de las dos coronas. [...]

Artículo III. Conceden Su Majestad Católica y Su Majestad Cristianísima la misma absoluta y auténtica garantía al Rey de las Dos Sicilias y al Infante Don Felipe, Duque de Parma, para todos los Estados, plazas y tierras [...].

Tratado del Tercer Pacto de Familia, 1761

DOC. 4. EL CONFLICTO COMO GUERRA CIVIL.

La invasión extranjera fue lo que desencadenó la guerra civil en el interior de España. En la Corona de Aragón, la mayoría de la población tomó partido contra los Borbones. Para explicar el rechazo resulta tentador evocar el miedo de aquellos territorios a perder un estatuto de autonomía al que estaban muy apegados. Carlos de Austria, que era un Habsburgo, parecía ofrecer garantías. En ningún momento se puso de manifiesto la voluntad de aprovechar las circunstancias para separarse de Castilla. Aragoneses, catalanes y valencianos lucharon por el régimen futuro de toda España, no por la suerte de sus patrias respectivas. La defensa de los fueros solo apareció más tarde, tras la batalla de Almansa (1707), cuando Felipe V declaró la abolición del estatuto de autonomía del reino de Valencia.

J. VALDEÓN, J. PÉREZ Y S. JULIÁ,
Historia de España, 2007

DOC. 6. PRIMER DECRETO DE NUEVA PLANTA.

Considerando haber perdido los reinos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos sus fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tan liberal mano se les habían concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores [...] se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis Armas con el motivo de su rebelión; y considerando también, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposición y derogación de leyes [...].

He juzgado conveniente, así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo, abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros y privilegios [...] hasta aquí observados en los referidos reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que estos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada, pudiendo obtener por esta razón igualmente mis fidelísimos vasallos los castellanos oficios y empleos en Aragón y Valencia de la misma manera que de ahora en adelante los aragoneses y valencianos han de poder gozarlos en Castilla sin ninguna distinción.

D. Felipe en Buen Retiro,
por decreto de 29 de junio de 1707



DOC. 2. PÉRDIDAS TERRITORIALES DE ESPAÑA ACORDADAS



DOC. 3. LA GUERRA DE SUCESIÓN EN ESPAÑA.

DOC. 36. LAS NUEVAS POBLACIONES EN ANDALUCÍA.



motín de Esquilache.

PRIMER PACTO DE FAMILIA

Artículo 1.—Habrà entre Sus Majestades, sus herederos y sucesores, reinos, señoríos y vasallos en cualquier parte del mundo que sea, una unión, amistad y alianza perpetua, y en su consecuencia hará cada uno todos sus esfuerzos para contribuir con sinceridad y eficacia a todo lo que pueda tener relación al honor, a la gloria y a los intereses y conservación del otro [...].

Artículo 2.—En virtud del siguiente tratado sus dichas Majestades se constituyen en garantes recíprocamente de todos los reinos, estados y señoríos, así dentro como fuera de Europa, como también de todos los derechos que tienen o deban tener; y si alguno de Sus dichas Majestades fuere atacado, turbado o insultado por cualquier potencia o bajo cualquier pretexto que sea, promete y se obliga a obtener a su aliado una justa, pronta y debida satisfacción, sea con oficios o con socorro de todas sus fuerzas y en caso de necesidad aun de hacer la guerra al agresor, prometiendo en tal caso de no dejar las armas y no entrar en ninguna negociación de ajuste, que no sea de común consentimiento y recíproca satisfacción de los dos reyes.

Artículo 3.—Su Majestad Cristianísima se constituye en garantía de los derechos del Infante Don Carlos sobre los Estados de Parma y Plasencia y sucesión de Toscana con

arreglo al artículo 5 del tratado de la Cuádruple Alianza, empleando todas sus fuerzas y dando el socorro necesario.

Artículo 4.—Si para ello mediasen hostilidades con Inglaterra, el Rey Cristianísimo hará causa común con Su Majestad Católica. [...]

Artículo 6.— Empleará Su Majestad Cristianísima los oficios más activos para empeñar al rey de la Gran Bretaña a restituir lo más presto que sea posible a Su Majestad Católica la plaza de Gibraltar y sus dependencias y no se desistirá de esta demanda hasta que Su Majestad Católica haya obtenido entera satisfacción sobre este punto [...].

Artículo 14.—El presente tratado quedará en el mayor secreto todo el tiempo que las partes contratantes lo consideren conveniente a sus intereses; y se mirará desde hoy como un Pacto de Familia perpetuo e irrevocable, que debe asegurar para siempre el mundo de la más estrecha amistad entre Sus Majestades Católica y Cristianísima»

Tratado de El Escorial, 1733

“Abolición de los Fueros de Valencia y Aragón”

“Considerando haber perdido los reinos de Aragón y Valencia y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron, faltando enteramente así al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tan liberal mano se les habían concedido, sí por mi como por los señores reyes mis predecesores, en esta monarquía se añade ahora la del derecho de conquista (...) y considerando también que uno de los principales tributos de la soberanía es la imposición y derogación de las leyes (...) He juzgado por conveniente, sí por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo, abolir y derogar enteramente (...) todos los referidos fueros y privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla (...)

Buen Retiro, a 29 de junio de 1707”

Documento:

*Yo, el gran Leopoldo Primero,
marqués de Esquilache agosto,
dirijo la España a mi gusto
y mando en Carlos III.
Hago en los dos lo que quiero,*

*nada consulto ni informo,
a capricho hago y reformo,
a los pueblos aniquilo,
y el buen Carlos, mi pupilo,
dice a todo: “¡Me conformo!”*

Décima que circulaba por la villa de Madrid, inspirada en la actuación del ministro Leopoldo de Gregorio, marqués de Esquilache.

Documento:

Considerando haber perdido los Reinos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos sus fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tan liberal mano se les habían concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás Reinos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos reinos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis Armas con el motivo de su rebelión; y considerando también, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposición y derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia.

He juzgado conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo)...

Decreto de abolición de los fueros de Aragón y Valencia, 1707